



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Álvaro José Vásquez Domínguez
Demandado	Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00044 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 64

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2,** refiere que la demanda contendrá el nombre de las partes y el de su representante, en el sub lite, se encuentra que el representante legal de SERVIENTREGA S.A. enunciado en el escrito inicial, no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación, de la sociedad
- 2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a las partes demandadas, ni de manera digital o física.
- 3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales OCTAVO, DECIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; por lo que se solicita a la parte actora que en las pretensiones:

- i. PRIMERA Y SEGUNDA, precise la fecha de reintegro y las partes involucradas en la desvinculación que denuncia es ineficaz.
- ii. TERCERA, carece de una adecuada redacción, pues involucra distractores que le restan claridad a lo pretendido, deberá señarse solo a las pretensiones.
- iii. CUARTA la aclare en el sentido que persigue lo mismo que lo vertido en la primera; en su defecto deberá redactarla en forma adecuada en términos claros y precisos.
- iv. QUINTA, pretende el pago de salarios y prestaciones sociales, como consecuencia de la declaratoria de **ineficacia de la suspensión del contrato**, empero dicha ineficacia, la de la suspensión del contrato, no fue solicitada. En ese orden, debe aclararse este punto. Adicionalmente, en cuanto al pago de los salarios y prestaciones, debe discriminarlas por separado, y efectuando una liquidación de las mismas y los periodos detallados de causación.
- v. SEXTA, nuevamente hace referencia a la declaratoria de suspensión del contrato, pretensión que no se solicitó, ni se justificó en el acápite de hechos; aunado a ello solicita intereses moratorios sin precisar el fundamento normativo que los respalde.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, i) los certificados de existencia y representación de las entidades accionadas no se encuentran individualizados, ii) debe referir a quien pertenece la copia de la cédula de ciudadanía, iii) El dictamen de calificación del año 2017, carece de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

primera hoja, en la cual se verifica la calenda en que se realizó, iv) Respecto al interrogatorio de parte, se solicita se aclare a cual de los demandados, pues la solicita de manera singular sin solicitar de manera concreta a la parte pasiva.

7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado SERVIENTEGRA S.A., sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

De otra parte, el correo electrónico referido para DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación.

8. El artículo 26 del C.P.T., en sus numerales 1 y 4 consagra como anexos el poder y la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, respecto del primero se solicita se relacione en el presente acápite, pues se aportó, pero no se registró y sobre el segundo, que sean relacionados en el acápite correcto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **LUIS ANGEL LOZANO LOZANO** portador de la Tarjeta Profesional **300.583** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>